



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RIBONDO.—calle de La Plataría, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 271.

Por el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, se me comunicó lo siguiente:

Reconocida por V. S. la importancia del Jurado como un paso adelante en la administración de justicia, creo inútil recordarle la necesidad de que las autoridades le presten el apoyo indispensable á fin de que pueda realizar más fácilmente el objeto de su institución. Sin embargo como quiera que algunos Alcaldes desconociendo la significación de aquel tribunal, lejos de auxiliarle y favorecerle han contribuido con su indiferencia á dificultar las funciones de su cargo, debo manifestar á V. S. que se hacen de todo punto necesarias órdenes dirigidas á aquellas autoridades, expresando los deseos del Gobierno de la República y el deber en que se hallan de contribuir á que las leyes no sean desatendidas y á que los tribunales encuentren expedita su acción si ha de ser respetado el derecho y enaltecida la justicia. Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que ha dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, recomendándoles el más exacto cumplimiento de tan importantísimo servicio, cuando en

sus localidades respectivas haya de instalarse el Jurado.

Leon 10 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, Eugenio Sellés.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 272.

Habiendo desaparecido de la casa paterna los mozos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, alistados por los Ayuntamientos que también se designan para el servicio de la Reserva del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad; procedan á la busca y captura de los indicados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de sus respectivos Alcaldes.

Leon 10 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, Eugenio Sellés.

SEÑAS.

Hermenegildo García Morán. Estatura alta, pelo rojo, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca roja, color blanco, una cicatriz al lado derecho de la garganta, alistado por el Ayuntamiento de Gordaliza del Pino.

Juan Francisco Callejo y Luengo. Estatura regular, color trigueño, hoyoso de viruelas, barba poca, ojos rojos, pelo negro; viste calzones, chaqueta y capote de pardo burdo, chaleco de blanca, camisa de lienzo casero, borceguies de becerro, todo en buen uso; alistado por el de Valderrey.

Nicomedes Alonso García. Estatura corta, pelo rojo acastañado, ojos castaños, nariz regular,

barba poca; viste pantalón y chaqueta de estameña, chaleco azul de blanqueta, sombrero ordinario del país y zapato blanco; alistado por el de Gradefas.

MINAS.

DON EUGENIO SELLES,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Paulino Lopez Platas, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 48 años, profesión carpintero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada La Verdad, sita en término común del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman Sopañagilas y linda Saliente río de Casares á Geras, Poniente sierra de la santricheras, Norte prados de Fonlla y Mediodía tierras de Miguel Martínez; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada por el exponente en el citado sitio de Sopañagilas; desde donde se medirán al Norte 200 metros, al Mediodía otros 200, saliente 1.000 y Poniente otros 1.000, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicional-

mente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Marzo de 1874.—
Eugenio Sellés.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutierrez Zamánolo, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 33 años, profesión industrial, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha á las diez de su mañana; una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada La Montaña, sita en término común del pueblo de La Viz, Ayuntamiento de La Pola de Gordon; parage llamado camino del Puerto, Montepié y peña Solana, y linda S. terreno común, P. monte de La Viz, N. peña Solana y M. carretera concejil de Villar; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada á 10 metros del camino del Puerto, desde él se medirán al S. 800 metros fijándose la 1.ª estaca; al P. 800 fijándose la 2.ª; al N. 120 fijándose la 3.ª; y al M. 100 fijándose la 4.ª, y se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar

este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Marzo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 19 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Laguna de Negrillos despojando á Tomas Collinas Fernandez de unas fincas que del municipio poseia desde el año de 1855, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 10 de Marzo de 1874.—El Vicepresidente A., Antonio Maria Suarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 19 de Diciembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Nuñez, Balbuena y Fierro, se leyó el acta de la anterior, la cual quedó aprobada.

No teniendo para qué ocuparse la Comisión permanente en discusiones estériles con el Director del Instituto sobre la acepción gramatical del verbo recriminar que fastidiosamente confunde con el de acriminar; se acordó en vista de la contestacion dada por el mismo á los reparos de las cuentas de aquel establecimiento correspondientes al ejercicio de 1872-73, estar á lo resuelto en 28 de Noviembre, facilitando á la vez copia de las comunicaciones que con tal motivo mediaron entre la Direccion y Comisión, al catedrático de mate-

máticas D. Vicente Andrés y Andrés, para que, en vista de las censuras y reproches que por el actual Director se le dirige, utilice los recursos que crea convenientes á vindicar su honra.

En vista de no haberse cumplido aun por el Ayuntamiento de Benavides con lo que se le preceptuó en 10 del corriente sobre la necesidad de acordar lo que creyese mas conveniente á defecto en la pretension de los Sres. Mató y Maño sobre pago de haberes, se acordó imponer la multa de 1750 pesetas al Alcalde y 750 á cada uno de los Concejales, para cuyo pago se les concede el término de 10 días, conminándoles de nuevo para que acuerden y deliberen conforme á derecho.

Teniendo en cuenta las faltas cometidas en el Hospicio de Astorga por el expósito Basilio Blanco, se acordó en vista de lo estatuido en el reglamento é informe de la Direccion del establecimiento, expulsarle, debiendo al efecto instruirse el expediente prevenido en el art. 111 del reglamento para que, al reunirse la Diputacion provincial pueda apreciar los móviles en que se funda esta de terminacion.

Quedó enterada la Comisión permanente de la comunicacion del Gobierno de provincia de 13 del corriente participando haber desestimado el recurso interpuesto por los Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza, contra el acuerdo de la Comisión permanente de 14 de Noviembre, dejándoles á salvo el derecho de que se considera asistidos para entablar, si les conviene, la demanda ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial.

Fundándose la imposicion de la multa de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde de Cacahelos en lo que se preceptúa en el párrafo 3.º art. 174 de la ley orgánica, se acordó que no ha lugar á la condonacion de la misma, debiendo por lo tanto remitir el papel objeto de ella á vuelta precisa de correo por haber transcurrido con exceso el tiempo prefijado en el artículo 177.

No pudiendo demorarse por mas término el reintegro á los fondos municipales del Ayuntamiento de Vega میان de las cantidades procedentes de los reparos puestos á las cuentas de D. Feliberto Gonzalez, se acordó señalarle el término preciso é inproporcionable del quinto día, pasado el cual, procederá el Alcalde por la via de apremio, y en la forma preceptuada en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á hacer efectivo el crédito adeudado, dando cuenta cada quinto día del estado del procedimiento; en la inteligencia que por la

falta de cualquiera de las formalidades predichas se le exigirá la multa de 17 pesetas con la que desde este momento queda conminado.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de montes y acuerdo del Ayuntamiento de Lucillo, se resolvió conceder á Manuel de Santiago y consortes, vecinos de Piedras Alvas 28 robles de 30 pulgadas de circunferencia que serán distribuidos por el Ayuntamiento entre los solicitantes, según las necesidades de cada uno para edificar sus casas destruidas por un incendio.

Pasando Marcela Rodriguez de la edad reglamentaria para que se la pueda admitir en el Hospicio provincial, quedó acordado no haber lugar su ingreso en dicho establecimiento.

Ajustada la cuenta de estancias causadas por los acogidos que sostiene la provincia en el Asilo de mendicidad, á los antecedentes que obran en esta Dependencia, se acordó aprobarla y que se satisfagan las 931.60 pesetas á que asciende.

Resultando que en la designacion de aprovechamientos forestales para el Ayuntamiento de Palacios de la Valdeuerna se ha cumplido con las prescripciones consignadas en la Instruccion de 17 de Mayo de 1865 y arts. 78 y 79 de la vigente ley orgánica, quedó acordado hacer presente al Alcalde que no ha lugar á la suspensión del acuerdo, debiendo atenderse á lo que sobre el particular se le manifestó en 4 de Noviembre.

Resuelto por Reales órdenes de 9 de Agosto y 9 de Noviembre de 1872 aclaratorias de la ley orgánica vigente, que los fallos de las Diputaciones provinciales, aprobando las cuentas municipales anteriores al planteamiento de la ley de 20 de Agosto de 1870 son inmediatamente ejecutivos y que el Gobierno de la República carece de competencia para entender en el examen de los acuerdos de las Comisiones á que se refiere el artículo 156, por tener el caracter de definitivos; se acordó hacer presente al Ayuntamiento de Perazanes que no ha lugar á un nuevo juicio en las cuentas aprobadas y liquidadas correspondientes á los años de 1861 al de 69-70 ni admitir la dimision que por dicho concepto presenta, tanto el Municipio cuanto la Asamblea de asociados y Alcaldes de barrio, una vez que la investidura que unos y otros han recibido es obligatoria.

Suspendido el apremio que, por contingente provincial se habia expedido contra el Ayuntamiento de Valencia, que el Comisionado que á la vez hacia efectivos los descubiertos de primera enseñanza perciba desde el momento en que cesó en la anterior Comisión, y hasta tanto que vuelva á hacerse cargo de ella, las

dietas de cinco pesetas diarias por el último concepto, participándose al Gobierno de provincia para su ejecucion y para que se tenga por rectificado el despacho expedido por dicho concepto á favor de D. Victor Alvarez.

A virtud del recurso promovido por los Secretarios eserentadores de Vega de Espinareda, contra el acuerdo de la Comisión, declarando á don Gerónimo Perea con capacidad legal para ser Concejal por aquel distrito, se acordó informar al Gobierno de provincia que la resolución dictada está en tiempo, contra lo que los exponents afirman.

Quedó aprobada la cuenta rendida por el Depositario de los gastos del material de la Secretaría correspondientes al mes de Noviembre, importante 1.076 pesetas 75 céntimos.

Ajustado el acuerdo del Ayuntamiento de Villalángos, relativo á la imposicion de arbitrios sobre los artículos de consumo á las prescripciones de la ley municipal, art. 33 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 y Real orden de 12 de Agosto de 1872, se acordó á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Perez, D. Alonso Delgado y D. Ambrosio Rodriguez, vecinos de dicho municipio, y después de haberse observado las prescripciones del artículo 66 de la ley provincial, que no ha lugar á la nulidad del repartimiento ni á la reduccion de cuotas, reservando á los apelantes el derecho que les concede el art. 190 de la ley municipal.

Con arreglo á lo informado por el Ingeniero Jefe de montes, se acordó conceder al Alcalde de Barrio y Junta administrativa de Paradilla, en el Ayuntamiento de S. Cristóbal de la Polantera, la autorizacion que solicitan para la corta del vetusto plantío del pueblo, que deberá verificarse con arreglo á las prescripciones reglamentarias, consignando sus existencias en la propuesta de aprovechamientos para el próximo año forestal, á fin de que, sometidas á su basta, se adquieran con su importe mil plantones y demás necesarios para que bajo la vigilancia é inspeccion de un empleado del ramo de montes, se lleve á cabo su plantacion.

Vista la queja promovida por don Francisco Otero Vazquez, D. Santiago Alonso, D. Gerónimo Garcia Perez, D. Antonio Ramos y D. Gaspar Alonso Concejales del Ayuntamiento de Astorga contra la conducta del Alcalde actual, por negarse á cumplir lo que se le previno por la Comisión en 28 de Noviembre último, y por haberse expedido contra los mismos procedimiento de apremio por descubiertos del contingente provincial y haber eliminado á los demás individuos

GOBIERNO MILITAR.

Artilleria.—Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

De Orden del Gobierno de la República, el día 10 del actual, á las dos de su tarde en el local de la Direccion general del Arma y ante el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Artilleria ó Comision en quien tengan á bien delegar, tendra lugar la contratacion de veinte cinco millones de cartuchos para arma sistema Remington modelo 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuacion se expresan deben adquirirse por gestion directa. El plano del cartucho está ya manifestado en el expreso Centro Directivo y Comandancias generales Sub-inspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas,

Las que aparecen en el anuncio inserto en el número de la Gaceta oficial de esta capital, correspondiente al día 3 del corriente.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que se nombre veinte y cinco millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria, del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.º El precio límite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

3.º Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin exceder de los veinte y cinco millones que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto cada mes, de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

4.º Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Peninsula que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administracion Militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor, donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.

5.º Cada millar de cartuchos se entregará empacado en la caja de madera y las de carton á que se refiere la novena de las condiciones facultativas.

6.º El pago se verificará por la Comision de Hacienda de España en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empacados y en marcha para la Peninsula.

7.º El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartucheria y el de

que en union con ellos constituyeron el Ayuntamiento saliente:

Visto el acuerdo de 28 de Noviembre y circular de la Comision provincial en 13 del mismo, publicada en el Boletín oficial del día 21:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1872 y las decisiones, previa consulta del Consejo de Estado, de 22 de Noviembre último y 1.º del corriente:

Considerando que en la obligacion que se halla el Ayuntamiento de Astorga de hacer efectivos los descubiertos que dejaron pendientes los anteriores, debió seguir los procedimientos contra los deudores morosos, y sólo, despues de haber probado y justificado por medio del expediente respectivo, su insolvencia, como igualmente la de los agentes de la recaudacion municipal, y la negligencia de los Concejales anteriores, todos en hacer efectivo el descubierto, es cuando procedería exigirles la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores, segun el art. 150 de la ley municipal de 20 de Agosto:

Considerando que al expedir procedimiento ejecutivo contra unos Concejales y al excluir á otros, se falta abiertamente por la Alcaldia á lo estatuido en el art. 150, una vez que todo el Ayuntamiento es responsable civilmente para el municipio de la insolvencia de los agentes de la recaudacion y del mal estado de la hacienda municipal:

Considerando que el procedimiento seguido contra los Concejales, sin haber cumplido antes con lo prescrito en las órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Noviembre y 1.º de Diciembre, constituye una infraccion de la ley y se está en el caso de dejarla sin efecto por la Comision provincial:

Considerando que por la falta de presentacion de cuentas, solo puede procederse, en primer término, contra los llamados por la ley á su responsabilidad, existiendo, mas tarde, la responsabilidad consiguiente al poco celo en la gestion de los intereses procomunales, ó inversion no autorizada por la ley á todo Ayuntamiento; y

Considerando que no es aplicable al presente caso la circular de 13 de Noviembre, la Comision acordó:

1.º Que el Ayuntamiento de Astorga proceda á hacer efectivos todos los descubiertos que obren en poder de los contribuyentes

2.º Que en el caso de haber ingresado aquellos en las recaudaciones respectivas, proceda, por medio del procedimiento ejecutivo, y en la forma prevenida en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, contra dichos agentes hasta tanto que ingresen la suma á que ascienden.

3.º Que una vez demostrada y acreditada la insolvencia de los agentes de la recaudacion, instruya el expediente que deberá remitir á esta dependencia por elevarlo al Juzgado á fin de que exija á todo el Ayuntamiento la responsabilidad que le impone el art. 150 de la misma que le alcanzará en el caso que hallándose los créditos en poder de los contribuyentes, no se hubiesen hecho efectivos por su negligencia ó descuido

4.º Que el apremio por la falta de presentacion de las cuentas solo alcanza, por ahora á los responsables á su rendicion; y

5.º Que se llame la atencion al Alcalde de Astorga, para que, en cumplimiento á lo prescrito en la ley municipal cumpla los acuerdos de la Comision en la forma por la misma prevenida, sin permitirse variarlos ó suspenderlos.

Entrada la Comision del recurso de alzada promovido por D Inocencio Redondo, catedrático de dibujo, contra el acuerdo de la Comision del 28 de Noviembre ordenándole el reintegro de las cantidades que indebidamente percibió, se acordó manifestar al Gobierno de provincia, evacuando el informe pedido, que es improcedente el recurso, por las razones consignadas en el informe emitido en la pretension del claustro, contra el acuerdo de 14 de Noviembre, y por cuanto este interesado no se halla en el mismo caso que los demás Profesores de estudios generales.

Vista la comunicacion del Gobierno de provincia de 16 del actual, dando cuenta de otra dirigida por el Alcalde de Mansilla de las Mulas, pidiendo se hagan efectivos varios reintegros por resultados de las cuentas de 1869 70.

Visto el oficio de la Alcaldia de 23 de Noviembre último, manifestando entre otros particulares, que respecto á las inscripciones y bonos del Tesoro habian sido retenidos por la Hacienda para el pago del repartimiento del impuesto personal por cuya razon ninguna cantidad podía ingresar en los fondos municipales:

Visto el acuerdo de esta Comision de 28 de Noviembre próximo pasado: y

Considerando que siendo de los de carácter definitivo no puede por lo tanto modificarse sin alterarle, quedó acordado que no ha lugar á lo solicitado por la Alcaldia y asimismo decirle que dentro de la ley tiene el Ayuntamiento los medios necesarios para proporcionarse fondos con que atender al pago de sus obligaciones.

su transporte desde el muelle del puerto español de arriba, al punto que convenga remesarlos.

8.º El Excmo Sr. Director general del Cuerpo ó Comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados expresándose al dorso del sobre, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregó el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantia de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó Sucesores en provincias por valor de un 5 por 100 del de los cartuchos que se ofrecen.

9.º Aprobada la compra por la Direccion general se devolverán todas las cartas de pago á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro, las cuales se reservará hasta la conclusion de su compromiso.

10.º En el día designado 19 del corriente, se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma á las 2 de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos á los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia de menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11.º Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la Comision receptora.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—Manuel Arnuetas.—V.º B.º.—El Brigadier Vicepresidente, Robustiano Gil de Avallé.—Aprobado.—Rafael Echagüe, Madrid 7 de Marzo de 1874.—Es copia.—El Director general, Echagüe.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados para la reserva del año actual, los mozos que á continuacion se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el mas breve plazo se presenten ante los Ayuntamientos que tambien se designan, á exponer lo que crean conveniente, y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar,

Valderrey.

Padro Prieto de Otero.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repar-

linjento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos dentro del término de 15 dias; advirtiéndole que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Boñar.
Burón.
S. Cristóbal de la Polantera.
Soto y Abio.
Sarragos.
Urdiales.
Vegas del Condado.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en orden del Gobierno de la República fecha 6 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del mes último lo que sigue.—Resultando que D. Andrés Lopez de Lucena, Delegado de la Direccion general de contribuciones en la provincia de Ciudad Real, nombrado por orden de 26 de Setiembre último con el objeto de que pasase á la citada provincia á conocer y depurar los abusos graves cometidos en la cobranza de las contribuciones, especialmente con la de subsidio por los años de 1868-69 y 1870-71, se dirigió al mencionado Centro Directivo con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, expandiendo el estado en que se hallan los trabajos de la referida Comision especial:

Considerando que de la citada comunicacion de dicho funcionario se desprende que efecto de errores cometidos por su antecesor no se han encontrado los antecedentes y registros necesarios, que tendrá que valerse de medios supletorios para conseguir aquellas y que no le es posible presentar hoy estados precisos que demuestren la cantidad que se adeudaba al Tesoro por los expedientes de que se ha hecho cargo su Delegacion, la que se haya recaudado, la que falte recaudar, y la que pueda y deba declararse fallida:

Considerando que en vista de que los Ayuntamientos y Jueces municipales hacen causa comun con los contribuyentes, en cuanto á la resistencia pasiva para el pago de los impuestos de que los Jueces citados interpretan el artículo 72 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativo á la adjudicacion de fincas á favor de los deudores y de que los eje-

cutores no pueden suplir la infraccion que á la instruccion falta por que carecen de criterio legal para pedir la practica de algunas diligencias que se sobreentienden seria conveniente poner los medios de prevenir la ineficacia de la referida instruccion para lo cual podrian modificarse los artículos 23, 31 y 72 segun propone el Delegado de que se hace mérito, y

Considerando, por último, que la experiencia ha demostrado la necesidad de remover otras causas que impiden la pronta terminacion de los expedientes ejecutivos, obstáculo producido por la remora en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Jueces municipales y Registradores de la propiedad; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha acordado significar á V. E. la necesidad de que por el departamento de su digno cargo se dicte una circular dirigida al Ministerio fiscal al objeto de hacer conocer á los Jueces municipales que habrá de exigirseles la mas estrecha responsabilidad sino desplegan el mayor celo en cumplir con lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para realizar los débitos que por contribuciones resultan á favor de la Hacienda, dictando asimismo otra circular á los Registradores de la propiedad, previniéndoles inscriban en sus registros todos los documentos que interesen á la Hacienda, facilitando de este modo la buena administracion de los intereses públicos.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. á los efectos que se interesan en la preinserta comunicacion.

Cuya orden se circula por los Boletines oficiales á los Jueces municipales y Registradores de la propiedad del distrito de esta Audiencia, por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, esotando su celo para el mas exacto cumplimiento de aquella, pues de lo contrario se los exigirá la mas estrecha responsabilidad, á cuyo efecto se encarga á los Jueces de primera instancia como sus inmediatos Jefes que los vigilen y apremien á ello, caso necesario, como se halla prevenido en las disposiciones vigentes y en varias circulares de esta Superioridad.

Valladolid 28 de Febrero de 1874.—Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Gumersindo Quiroga Fernandez, secretario del Juzgado municipal de la villa de Arganza y su distrito, del que es Juez el Sr. D. Manuel Juarez Perez. Certifico: que en el juicio verbal ci-

vil celebrado en este Juzgado y seguido en rebeldia á peticion de Vicente Alvarez, como demandante, vecino de Sancedo, contra Gregorio Gonzalez y Simon Uria, como demandados, vecinos de S. Juan de la Mata, sobre intrusion de terreno, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia En S. Juan de la Mata á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Manuel Juarez, Juez municipal de este termino, habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal civil entre Vicente Alvarez, vecino de Sancedo, Simon Uria y Gregorio Gonzalez, de esta vecindad, por ante mi Secretario, dijo:

Visto y resultando: que Vicente Alvarez S. Miguel, vecino de Sancedo, demandó ante este Juzgado en juicio verbal á Gregorio Gonzalez y Simon Uria, que la son de S. Juan de la Mata, sobre que deja á su disposicion el terreno en que se intrusaron por medio de la construccion de una pared en unos caserones del mismo en S. Juan de la Mata, calle del Barredo, lindantes por Naciente, calle pública, Mediodia casa de Florencio Parada, Poniente casa del demandante y Norte mas de Gregorio Gonzalez, vecinos este y Parada de esta vecindad, expandiéndose dicha intrusion media vara por el Naciente y media cuarta por Poniente, en donde hace corte la pared que divide:

Resultando: que no habiendo comparcido al juicio los demandados, apesar de haber sido citados en forma, se siguió áquel en rebeldia.

Resultando: que recibido el juicio á prueba la practicó el demandante con cuatro testigos mayores de toda excepcion que leponen contestes: que el demandante es dueño por herencia de su madre Bibiana S. Miguel, de las caserones descritos en la demanda, y que sobre su terreno construyeron los demandados una pared, que adentraron media vara por el Naciente y media cuarta por el Poniente donde hace corte la pared:

Resultando: que por providencia judicial se procedió al nombramiento de peritos para tasacion del terreno intrusado, que efectuaron unánimes en la cantidad de veinticinco pesetas.

Considerando: que la prueba testifical aducida por el demandante respecto á todos los extremos de su demanda, es plena, tanto por el número de testigos, como por la perfecta conformidad en sus dichos y que por tanto la demanda está probada en todas sus partes:

Considerando: que el dueño de una cosa tiene derecho á reclamarla de cualquiera en cuyo poder se halla:

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados Gregorio Gonzalez y Simon Uria, vecinos de S. Juan de la Mata, á que á término de quinto día, y si no por la vía de apremio dejen á la libre disposicion del demandante el terreno en que se intrusaron en sus caserones por medio de la construccion de una pared, que es media vara por Naciente y media cuarta por Poniente donde hace corte la pared, y en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.

Y con el fin de que la preinserta sentencia surta los efectos de la ley de conciliamiento civil, expido la

presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en S. Juan de la Mata, Juzgado municipal de la villa de Arganza á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Juarez.—Gumersindo Quiroga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Zaragoza la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitidos á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la expresada Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abraza el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Rector, Leon Salmban.

ANUNCIOS.

PUESTO DE SEMENTALES.

Con caballos y pollinos de 1.ª clase, queda abierto en Mayorga, desde el 12 del corriente mes, el establecimiento de la pertenencia de D. Saturnino Fraile, de Varcal de la Loma.

Imp. de José E. Redondo, La Platería, 7.